

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle señora Juez, que el 06 de marzo del año que avanza me comuniqué vía telefónica al abonado (318 515 92 75) con la señora YESENIA ÁLVAREZ CARO quien me corroboró que el pago de la licencia de maternidad que le adeudaba la EPS SURA S.A., le fue realizado el 13 de febrero de 2024 y que a la fecha la entidad accionada se encuentra a paz y salvo por dicho concepto.

CRISTINA GIRALDO
Oficial Mayor.

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela – Consulta de sanción por desacato
Accionante	YESENIA ÁLVAREZ CARO
Accionado	EPS SURAMERICANA S.A
Rad. Nro.	05001 41 05 008 2024 -10034 01
Juzgado de origen	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Instancia	Consulta de incidente
Decisión	Revoca sanción por cumplimiento

En providencia proferida el 02 de febrero de 2024 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, protegió el derecho fundamental al Mínimo Vital invocado por **YESENIA ÁLVAREZ CARO** identificada con C.C. 1.128.451.287 y se ordenó a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A.** con NIT 800.088.702-2 “(...) *que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a con el pago a la señora YESENIA ÁLVAREZ CARO identificada con C.C. 1.128.451.287, de los CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) días correspondientes a su Licencia de maternidad No.0 - 36706763 con fecha de inicio del 24/02/2023 y fecha final del 22/07/2023 (...)*”.

El Juzgado de conocimiento por autos del 09 y 15 de febrero de 2024, requirió a Horacio Humberto Piedrahita Roldán, identificado con C.C 71.655.584 en su condición de Representante Legal Regional Antioquia y mediante auto del 21 de febrero de 2024, abrió incidente de desacato de manera formal y finalmente, en providencia del 29 de febrero de 2024 el Juzgado de conocimiento lo sancionó con *arresto tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes*, por incumplimiento a la orden de tutela impartida el 2 de febrero de 2024.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín conoce este asunto en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y cumplido el trámite de rigor se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el accionante puede acudir en forma simultánea o sucesiva, a dos mecanismos para hacer cumplir la orden proferida por un Juez Constitucional, el nombrado Decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del “Trámite de Cumplimiento” *y/o para solicitar por medio de un “Incidente de Desacato” que se sancione a la persona que incumplió la orden proferida en una*

sentencia de tutela. Por ende, “...el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden...”¹.

Es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la solicitud de cumplimiento de una orden de tutela y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen (la orden judicial de tutela) y tramitarse en forma paralela, persiguen diferentes objetivos. Pues además de que el primero asegura la vigencia de los derechos fundamentales afectados, el segundo busca la imposición de sanciones a la autoridad que ha incumplido el fallo. (Auto 045 de 2004)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, porque éstos conservan su competencia hasta tanto se restablezca el derecho vulnerado, pues además de que la protección del derecho fundamental es de la esencia de la tutela, el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer del Juez Constitucional de primera instancia.

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “...con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias², gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (SU-1158 de 2003)...”. (Auto 265 de 2006)

El incidente de desacato “...debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional...”³.

Adicionalmente, en Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014 la Corte Constitucional concluyó que el Incidente de Desacato debe tramitarse y resolverse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto. Y consideró que el Incidente de Desacato a un fallo de tutela es especial, en la medida en que al haberse protegido un derecho fundamental transgredido o amenazado se exige inmediato cumplimiento, razón por la cual para su trámite no es posible dar aplicación a lo previsto en los artículos 4º del Decreto 306 de 1992, 137 del Código de Procedimiento Civil o 129 del Código General del Proceso.

Y sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse de manera expedita, el Juez Constitucional está obligado a garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(...) 1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar

dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁴, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”⁵. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Incidente de Desacato es un mecanismo de coerción que tiene el Juez Constitucional en desarrollo de sus facultades disciplinarias, razón por la cual su trámite está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Luego, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó:

*“(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar **por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable –a los hechos⁶.”*

*“(...) De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, estas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**”*

*“(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo...**”⁷. (Subrayas fuera de texto).*

El solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Al Juez del Desacato le corresponde verificar si se incumplió la orden de tutela impartida; y de ser así, tiene que determinar si dicho incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos⁸.

La Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, concluyó que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. “Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la

complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”

CASO CONCRETO

En el sub examine, según lo manifestado por la accionante, la accionada a la fecha de presentación del incidente de desacato no había cumplido con la orden proferida en sentencia de tutela por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, esto es, el pago de la licencia de maternidad N° 0-36706763 con fecha de inicio del 24/02/2023.

La Juez de Conocimiento surtió el trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En autos del 9 y 15 de febrero de 2024, notificados esos mismos días, requirió a Horacio Humberto Piedrahita Roldán, identificado con C.C 71.655.584 en su condición de Representante Legal Regional Antioquia, para que en el término de dos (2) días hábiles, informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 02 de febrero de 2024.

Dado que la accionada no emitió pronunciamiento alguno, después de cinco (5) días hábiles del segundo requerimiento, esto es, el 29 de febrero de 2024, el Juez de Conocimiento procedió con la sanción por desacato a Horacio Humberto Piedrahita Roldán, identificado con C.C 71.655.584 en su condición de Representante Legal Regional Antioquia, con Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes equivalentes.

El Representante Legal Regional Antioquia de la Entidad accionada, dio respuesta por conducto de la representante Legal judicial, indicando que, dando cumplimiento con la orden impartida por el Despacho, procedieron con el pago de la licencia de maternidad N° 0-36706763 con fecha de inicio del 24/02/2023 a la accionante mediante transferencia electrónica el pasado 13 de febrero de 2024, por tal motivo solicitó revocar la sanción emitida en contra del Representante legal y que se ordenara la desvinculación inmediata de la accionada al presente tramite incidental.

Esta Judicatura advierte que la sentencia que originó este trámite incidental, fue proferida el 2 de febrero de 2024, decisión en la cual se resolvió tutelar el derecho al mínimo vital de la señora YESENIA ÁLVAREZ CARO identificada con C.C. 1.128.451.287 y se ordenó a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A. con NIT 800.088.702-2 realizar el pago de su Licencia de maternidad No.0 - 36706763 con fecha de inicio del 24/02/2023 y fecha final del 22/07/2023.

Conforme a lo expuesto, concluye este Juez Constitucional que las sanciones impuestas por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a Horacio Humberto Piedrahita Roldán, identificado con C.C 71.655.584 en su condición de Representante Legal Regional Antioquia, se dieron por cuanto la entidad accionada, no dio respuesta a los requerimientos efectuados durante el

trámite incidental, pues la solicitud de inaplicación de sanción y la acreditación del cumplimiento solo se dio el día 4 de marzo de 2024, en fecha posterior a la sanción.

En consideración a que se acreditó que la entidad accionada a través del señor Horacio Humberto Piedrahita Roldán, identificado con C.C 71.655.584 en su condición de Representante Legal Regional Antioquia, cumplió con la orden de pago de la Licencia de maternidad No.0- 36706763 con fecha de inicio del 24/02/2023 y fecha final del 22/07/2023 a la señora YESENIA ÁLVAREZ CARO, cumplimiento que fue corroborado por este Despacho tal y como obra en la constancia secretarial visible en la parte inicial de la presente providencia, es viable revocar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, se **REVOCARÁ** la sanción impuesta por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al señor Horacio Humberto Piedrahita Roldán, identificado con C.C 71.655.584 en su condición de Representante Legal Regional Antioquia, consistente en Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 02 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia proferida por la Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín del 2 de febrero de 2024, por medio de la cual se sancionó al señor Horacio Humberto Piedrahita Roldán, identificado con C.C 71.655.584 en su condición de Representante Legal Regional Antioquia, consistente en Arresto de Tres (3) Días y Multa de Tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 2 de febrero de 2024.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: DISPONER la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b6c8dbca0881ebdeb35c6f7a43c1f83cd5ab445a789567899451df7cb06207**

Documento generado en 07/03/2024 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>